



AUDIENCIA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA
(Artículo 371 CGP)

ACTA NRO.	068	107, N° 6, inc. 4 CGP	HORA INICIAL	10:00 AM
SENTENCIA NRO.	136	SENT. ESP. 17	HORA FINAL	1.05 P.M.

FECHA	DIA	MES	AÑO	CLASE DE PROCESO	VERBAL	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO - CATÓLICO-
	23	09	2020			

1. RADICACIÓN PROCESO

0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2	0	1	8	0	0	5	1	4	0	0
Dpto. (DANE)	Municipio (DANE)		Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año			Consecutivo			Consec. Recurso									

2. PARTES Y APODERADOS

DEMANDANTE		
NOMBRE Y APELLIDOS	DOCUMENTO IDENTIDAD	AUDIENCIA VIRTUAL
MARÍA ROSALBA MONTOYA GRAJALES	CC. 43.759.701	CONCURRE
APODERADA		
LUZ EDILMA ESPINAL MONSALVE	CC. 32.536.104 TP. 40432	CONCURRE
DEMANDADO		
OSCAR ALBERTO BEDOYA VANEGAS	CC. 71.609.128	CONCURRE
APODERADO(S)		

3. TESTIGOS

PARTE DEMANDANTE		
PARTE DEMANDADA		

4. AUXILIAR DE LA JUSTICIA

--	--	--

OBSERVACIONES: Se da inicio a la audiencia en forma virtual, a la cual concurren la demandante MARÍA ROSALBA MONTOYA GRAJALES, su mandataria judicial Dra. LUZ EDILMA ESPINAL MONSALVE, el demandado OSCAR ALBERTO BEDOYA VANEGAS, a quienes se les insta nuevamente para un posible acuerdo, manifestando que no tienen ánimo conciliatorio. Continuando con la audiencia la Dra. LUZ EDILMA ESPINAL MONSALVE, presenta sus alegatos de conclusión.



Seguidamente se emite la sentencia que resuelve de fondo el presente asunto, lo que se hace en los siguientes términos:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO** de **FAMILIA** de **RIONEGRO** (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarase probadas las causales 2ª y 8ª del artículo 154 del Código Civil (Modificada por el artículo 6º de la Ley 25 de 1.992), esto es el Grave e Injustificado Incumplimiento de las obligaciones de alguno de los Cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres y la **SEPARACIÓN** por más de DOS (2) AÑOS de los cónyuges **MARÍA ROSALBA MONTOYA GRAJALES** y **OSCAR ORLANDO BEDOYA VANEGAS**, por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, declarase y/o decretase la **CESACIÓN** de **EFFECTOS CIVILES** de **MATRIMONIO CATÓLICO (DIVORCIO)** celebrado entre **MARÍA ROSALBA MONTOYA GRAJALES** y **OSCAR ORLANDO BEDOYA VANEGAS**, celebrado en el Municipio de Bello (Antioquia) el día Quince (15) de Septiembre del año Dos Mil Uno - 2.001- (Registrado en la Notaría Segunda de Bello, bajo el indicativo serial 05285357), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 Numerales 2º y 8º del Código Civil (Modificado por el artículo 6º de la ley 25 de 1.992).

TERCERO: Procédase a la inscripción y/o registro de la presente providencia en el correspondiente Registro Civil de Matrimonio de los Cónyuges **MARÍA ROSALBA MONTOYA GRAJALES** y **OSCAR ORLANDO BEDOYA VANEGAS**, que aparece en la Notaría Segunda de Bello, bajo el indicativo serial 05285357 y en los correspondientes Registros Civiles de Nacimiento de ambos contrayentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 5º, 6º, 44 Numeral 4º, 72 del Decreto 1260 de 1.970.

CUARTO: Regulase lo concerniente a las obligaciones y/o derechos así:

- **ENTRE LOS EXCÓNYUGES MARÍA ROSALBA MONTOYA GRAJALES y OSCAR ORLANDO BEDOYA VANEGAS:**

CESACIÓN de **EFFECTOS CIVILES**, se declare **DISUELTA** y en **ESTADO** de **LIQUIDACIÓN** la **SOCIEDAD CONYUGAL**; se ordena la inscripción de la Sentencia en los respectivos libros de Registros Civil de Matrimonio y Civil de Nacimiento de ambos cónyuges, no existirá obligación alimentaria entre ellos, cada uno subsistirá con sus propios recursos económicos, se declare las residencias separadas de los cónyuges, como actualmente se encuentran.

- **REGULACIÓN JURÍDICA RESPECTO A LAS HIJAS COMUNES MENORES DE EDAD LAURA Y ANDREA BEDOYA MONTOYA:**



a) CUOTA ALIMENTARIA:

Condenase al señor **RECTOR OSCAR ALBERTO BEDOYA VANEGAS** a pagar a favor de las **ADOLESCENTES LAURA y ANDREA BEDOYA MONTOYA** a título de **CUOTA ALIMENTARIA MENSUAL 42%** respecto todos los ingresos laborales y extralegales, incluyendo la asignación mensual adicional del 30% para Directivos Docentes (Decreto 317 de 2018, artículo cuarto), lo que mensualmente para el año Dos Mil Veinte (2020) arroja una cifra de **UN MILLÓN SETECIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS con SESENTA y UN CENTAVOS(\$ 1,709.525, 61); dicho porcentaje del 42,22% Mensual lo será igualmente** en un futuro respecto lo que devengue en otra institución y/u otro empleador o en relación con cualquier actividad que a posteriori adquiera o tenga vinculación laboral, es decir, si a futuro cambia de Empleador.

b) CUSTODIA y/o CUIDADO PERSONAL:

La **CUSTODIA y/o CUIDADO PERSONAL** seguirá en cabeza de la señora **MARÍA ROSALBA MONTOYA GRAJALES**, respecto de las adolescentes **LAURA y ANDREA BEDOYA MONTOYA**.

c) REGIMEN DE VISITAS:

- **SEMANA SANTA:** Mitad de la Semana Santa será disfrutada por un Progenitor con sus hijas comunes **LAURA y ANDREA BEDOYA MONTOYA** y la otra mitad con el (la) otro (a) progenitor (a), para lo cual deberán escuchar a tales adolescentes para que ellas tomen una decisión al respecto, con cual de los dos (2) progenitores estarán una parte de la misma y con cual otra parte de dicho periodo, salvo acuerdo entre las partes en tal sentido.
- **VACACIONES de MITAD de AÑO:** Mitad de las vacaciones será disfrutada por un Progenitor con sus hijas comunes **LAURA y ANDREA BEDOYA MONTOYA** y la otra mitad con el (la) otro (a) progenitor (a), para lo cual deberán escuchar a tales adolescentes para que ellas tomen una decisión al respecto, con cuál de los dos (2) progenitores estarán una parte de la misma y con cual otra parte de dicho periodo, salvo acuerdo entre las partes en tal sentido.
- **SEMANA DE RECESO ESCOLAR MES DE OCTUBRE:** Mitad de tal semana será disfrutada por un Progenitor con sus hijas comunes **LAURA y ANDREA BEDOYA MONTOYA** y la otra mitad con el (la) otro (a) progenitor (a), para lo cual deberán escuchar a tales adolescentes para que ellas tomen una decisión al respecto, con cuál de los dos (2) progenitores estarán una parte de la misma y con cual otra parte de dicho periodo, salvo acuerdo entre las partes en tal sentido.
- **VACACIONES de DICIEMBRE y inicios de ENERO :** Mitad de tal periodo será disfrutada por un Progenitor con sus hijas comunes **LAURA y ANDREA BEDOYA MONTOYA** y la otra mitad con el (la) otro (a) progenitor (a), para lo cual deberán escuchar a tales adolescentes para que ellas tomen una decisión al respecto, con cual de los dos (2) progenitores estarán una parte de la misma y con cual la otra parte de dicho periodo, salvo acuerdo entre



las partes en tal sentido; pero cualificando en este ítem, que las adolescentes LAURA y ANDREA BEDOYA MONTOYA pasarán el Veinticuatro (24) de Diciembre con uno de sus Progenitores y el Treinta y Uno (31) de Diciembre con el otro y al siguiente año se invertirán las estadías en tales días con sus progenitores de tales adolescentes y así sucesivamente año tras año, sin perjuicio de los acuerdos y/o convenios a que se llegue entre los progenitores y las adolescentes LAURA y ANDREA BEDOYA MONTOYA.

QUINTO: Dejase subsistente y/u operante y/o vigente el EMBARGO y/o RETENCIÓN de las CESANTIAS que desde el 15 de Septiembre de 2001 en adelante se le reconozcan al demandado OSCAR ALBERTO BEDOYA VANEGAS, decretado por auto de fecha Tres (3) de Enero del año Dos Mil Dieciocho (2018)-Realmente Enero 3 de 2019- en el Numeral QUINTO (5º); se subsana el data lapsus de tal providencia que no es enero 3 de 2018 sino enero 3 de 2019; Numeral quinto Subnumeral 4 -, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 598 Numeral 3º del Código General del Proceso (Ley 1564), para lo cual se oficiará al "FONDO PRESTACIONAL del MAGISTERIO" - "LA PREVISORA"- a efectos de que procedan a efectivizar tal Medida y/o a ratificar la misma.

SEXTO: subsiste el EMBARGO y/o SECUESTRO y/o RETENCIÓN, pero variando el mismo decretado en auto de fecha Enero (3) del año Dos Mil Dieciocho (2018)-Realmente Enero 3 de 2019- en el Numeral QUINTO (5º) - Subnumeral 3- en cuanto a la cuantificación de tal medida cautelar, la cual quedará en un CUARENTA y DOS con VEINTIDOS POR CIENTO (42,22%), de lo que el señor OSCAR ALBERTO BEDOYA VANEGAS devengue al servicio de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA GASPAS DE RODAS del municipio de Cáceres (ANTIOQUIA), corregimiento Jardín del municipio de Cáceres, para lo cual se oficiará a la SECRETARIA de EDUCACIÓN del DEPARTAMENTO de ANTIOQUIA y/o TESORERIA GENERAL del DEPARTAMENTO, a efectos de que procedan materializar tal EMBARGO y/o RETENCIÓN, el cual incluye lo pertinente tal porcentaje del 42,22% respecto a todos los ingresos laborales y extralegales, incluyendo la asignación mensual adicional del 30% para Directivos Docentes (Decreto 317 de 2018, artículo cuarto)

SEPTIMO: No habrá lugar a condena en costas, para no hacer más gravosa la actual situación al demandado OSCAR ALBERTO BEDOYA VANEGAS.

La presente providencia queda notifica en estrados.

Se corre traslado a la parte demandante, manifestando la apoderada que esta conforme con la decisión. Se corre traslado al demandado OSCAR ALBERTO BEDOYA VANEGAS, quien manifiesta que no está conforme con la sentencia respecto al porcentaje en que se taso la cuota alimentaria del 42.22%, por lo que se infiere que el demandado OSCAR ALBERTO BEDOYA VANEGAS, propone el recurso de apelación, y se colige respecto de la cuota del 42% en favor de las adolescente LAURA y ANDREA BEDOYA MONTOYA, en consecuencia se le concede el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal de Antioquia, Sala Civil Familia, respecto del ítem pertinente de la cuota alimentaria a favor de las jóvenes LAURA Y ANDREA BEDOYA MONTOYA del 42.22%, igualmente en cuanto a lo pertinente al embargo y retención de las cesantías que refiere el numeral 5º de la parte resolutive de la presente providencia y respecto de la cuota alimentaria en favor de sus hijas LAURA Y ANDREA, tabulado en el numeral 4 literal a. Se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Antioquia

Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro

concede la apelación conforme el artículo 323 numeral 3º inciso cuarto del Código General del Proceso, en el efecto devolutivo. Se enviará el expediente al Tribunal de forma digital para que conozca dicho recurso de alzada. Se termina la presente siendo la 1.05 de la tarde de hoy 23 de septiembre de 2020. Esta providencia queda notificada en estrados.

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ